



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 670

Bogotá, D. C., martes, 28 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2023 CÁMARA, 158 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del 'kit mujeres y personas gestantes cuentas conmigo' a las mujeres y personas gestantes y se dictan otras disposiciones – Ley mujeres y personas gestantes cuentas conmigo.



3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.



Radicado: 2-2024-028955
Bogotá D.C., 27 de mayo de 2024 12:46

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 189 de 2023 Cámara, 158 de 2022 Senado "por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del 'kit mujeres y personas gestantes cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y personas gestantes, en condición de pobreza monetaria, con el fin de que se sientan apoyadas en su proceso de gestación".

Respetado Presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud elevada por la Honorable Representante, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto, de iniciativa congresional, tiene por objeto "reconocer y garantizar la entrega del Kit 'Mujeres y personas gestantes, cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas y personas gestantes, en condición de pobreza monetaria, con el fin de que se sientan apoyadas en su proceso de gestación".

Para el reconocimiento de este beneficio, el artículo 2 de la iniciativa establece que las madres gestantes deben inscribirse ante la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y cumplir con un mínimo de controles prenatales. El artículo 3 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá determinar los productos que estarán incluidos en el "kit mujeres y personas gestantes, cuentas conmigo" y las unidades mínimas por cada uno de ellos. Sin embargo, como mínimo, contendrá pañales, productos de higiene para el bebé, toallas higiénicas para la madre, un ajuar completo en color neutro para el bebé y literatura educativa didáctica y de formación para padres. El artículo 4 señala que el kit será entregado a título gratuito por la EAPB, por única vez el día de nacimiento del menor, uno por cada recién nacido.

Con el fin de estimar el impacto fiscal del Proyecto de ley, este Ministerio encuentra que éste podría representar un costo de **\$40.417 millones anuales** si se hace entrega de un kit por nacimiento, sin importar su régimen de afiliación al SGSSS. Este costo se sustenta en un promedio de cada Kit que podría rondar los \$70.526 y una población beneficiaria de alrededor de 573 mil personas.

Aquí es oportuno anotar que una erogación anual con los aportes del Presupuesto General de la Nación –PGN– podría resultar inconveniente e inconstitucional, ya que no se acompaña con lo prescrito en el Acto Legislativo No. 3 de 2011. Esto es, que los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional deben contener la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal. En este caso, la propuesta no identifica las

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 1 del Proyecto de ley

fuentes originarias que soporten financieramente el mayor gasto, de tal forma que el gasto estructural no supere el ingreso estructural (Ley 1438 de 2011³).

Cabe indicar que cualquier iniciativa que busque la entrega de artículos de higiene personal con cargo a los recursos de aseguramiento en salud, debe estar acorde a los lineamientos de política vigente del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y a sus correspondientes actualizaciones conforme a los criterios técnicos que rigen el Plan⁴. Esto con el ánimo de evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el SGSSS. Lo anterior, en la medida que cualquier ampliación del PBS repercute directamente en incrementos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que se reconoce por cada afiliado al SGSSS, los cuales no están contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector Salud y que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Adicionalmente, la propuesta podría resultar inconstitucional, toda vez que se estaría incluyendo mediante una ley ordinaria servicios y/o tecnologías de salud financiados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por fuera de los mecanismos establecidos para ello previstos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud (LES) 1751 de 2015⁵. La LES es clara en señalar que, mediante un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente, se definirán los servicios y tecnologías explícitamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

De acuerdo con las estimaciones mencionadas, la iniciativa acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores involucrados en su ejecución. Adicionalmente, el Proyecto no define fuentes de financiación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁶ que establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este ministerio se abstiene de emitir concepto favorable hasta tanto no se resuelvan los comentarios de orden fiscal y jurídico y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

Diego Alejandro Guevara
Viceministro Técnico (E)
CAJ/CGRESS/DCPPW

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario General de la Cámara de Representantes.

³ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CARTA DE COMENTARIO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “Edadismo” o la discriminación por edad.

<div style="text-align: center;">  <p>Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202411201082761 Fecha: 09-05-2024</p> </div> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor, JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General de la Cámara de Representantes Congreso de la República secretaria.general@camara.gov.co Calle 10 # 7-50 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Código de verificación: B76A1 </p> <p>ASUNTO: Radicado 202342302537602, pronunciamiento institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 244 de 2023 Cámara “Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad”.</p> <p>Respetado doctor Lacouture,</p> <p>Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 244 de 2023 Cámara “Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad” que cuenta con informe de ponencia positiva para segundo debate en cámara y se encuentra en trámite en Plenaria de la Cámara de Representantes, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula el siguiente pronunciamiento:</p> <p>1. Antecedentes</p> <p>La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 202430000121893 del 22 de marzo de 2024, del Viceministro de Protección Social, por medio del cual remitió unas consideraciones frente al proyecto de Ley 244 de 2023 Cámara “Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad”.</p>	<p>2. Pronunciamiento institucional</p> <p>Una vez revisado y analizado las consideraciones del Viceministro de Protección Social y la última Gaceta del Congreso No. 1628 del 23 de noviembre de 2023, que contiene el informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley Ordinaria No.244 de 2023 Cámara “Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad”; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.</p> <p>2.1 Consideraciones del Viceministerio de Protección Social</p> <p>El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el radicado interno 202430000121893, por tal razón, se traerá a colación su criterio.</p> <p>Así, el Viceministerio de Protección Social, dentro de sus consideraciones manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“En atención a las funciones asignadas por la Ley a este Despacho y a las Direcciones que de él se desprenden, me permito devolver sin trámite el Memorando relacionado en el asunto, toda vez que al revisar el tema objeto del proyecto se observa que su finalidad es la eliminar las conductas que generan vulneración de derechos laborales y discriminación de trabajadores en razón de su edad, temáticas de competencia del Ministerio del Trabajo, con acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, del SENA y del DANE de conformidad a lo establecido en el articulado del proyecto en cita.</i></p> <p><i>Así mismo, el texto de ponencia señala “El presente proyecto de acto legislativo no genera gastos económicos, fiscales y ecológicos a la Nación.”, de lo cual se concluye que no se afectaran recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></p> <p><i>A continuación, se relacionan las actuaciones que se suscitaron respecto al tema en la Cámara de Representantes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Gaceta 1348 del 29 de septiembre de 2023 - se presenta y publica el Proyecto de Ley número 244 de 2023 Cámara, Por medio del cual se dictan disposiciones
<p>para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gaceta 1539 del 07 de noviembre de 2023 - Informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y articulado del proyecto de ley número 244 de 2023 Cámara. • Gaceta 1628 del 23 de noviembre de 2023 - Informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate (aprobado en la Sesión presencial del 21 de noviembre de 2023, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 19) del Proyecto de Ley número 244 de 2023 Cámara.” <p>2.2 Consideraciones de la Dirección Jurídica</p> <p>El objeto del proyecto de ley es definir parámetros para que las empresas de carácter público o privado garanticen la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores, como medida para prevenir el edadismo o discriminación por edad.¹</p> <p>El texto propuesto en el proyecto de ley, esta organizado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Objeto • Artículo 2. Definiciones. Se define las siguientes palabras; edadismo, edadismo institucional, adulto joven, adulto medio, adulto mayor, anciano longevo y persona de la tercera edad. • Artículo 3°. Prohibición. Consagra la prohibición del edadismo en todos los ámbitos laborales en Colombia. • Artículo 4°. Confidencialidad de la denuncia. Se asigna la responsabilidad del Ministerio de Trabajo de establecer mecanismos para la confidencialidad de queja y/o denuncia formal entablada por el trabajador adulto medio o adulto mayor. • Artículo 5°. Igualdad de Oportunidades. • Artículo 6°. Programas de Formación • Artículo 7°. Programa de mentores y transferencia de saberes. • Artículo 8°. Coexistencia normativa. Describe la aplicación de la norma más favorable al trabajador. • Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. <p><small>¹ Artículo 1 del proyecto de Ley 244 de 2023 Cámara.</small></p>	<p>Una vez analizado el cuerpo del proyecto de ley, se considera que la materia que se pretende regular es competencia del Ministerio del Trabajo, en ese sentido, no se encuentran disposiciones relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en consecuencia, le asiste razón al Viceministerio de Protección Social, al manifestar que no hay lugar a un pronunciamiento técnico al respecto.</p> <p>3. Conclusiones</p> <p>Teniendo en cuenta el análisis anterior, se puede concluir que no hay lugar a emitir un concepto institucional frente al proyecto de Ley Ordinaria No.244 de 2023 CÁMARA.</p> <p>En estos términos, se emite pronunciamiento institucional, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico <small>Proyecto: Mhuentas Aprobado: Cerebello</small></p>

<p style="text-align: right;">*202430000121893*</p> <p style="text-align: center;">MEMORANDO</p> <p>Bogotá, D.C., *22-03-2024*</p> <p>PARA: DR. CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA Subdirector de Asuntos Normativos</p> <p>DE: DESPACHO VICEMINISTRO DE PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>ASUNTO: Devolución Memorando 202411200081813 Solicitud de concepto – Proyecto de Ley 244 de 2023 Cámara – “Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad” Rad. Ingreso 202342302537602</p> <p>Respetado doctor Abello,</p> <p>En atención a las funciones asignadas por la Ley a este Despacho y a las Direcciones que de él se desprenden, me permito devolver sin trámite el Memorando relacionado en el asunto, toda vez que al revisar el tema objeto del proyecto se observa que su finalidad es la eliminar las conductas que generan vulneración de derechos laborales y discriminación de trabajadores en razón de su edad, temáticas de competencia del Ministerio del Trabajo, con acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, del SENA y del DANE de conformidad a lo establecido en el articulado del proyecto en cita.</p> <p>Así mismo, el texto de ponencia señala “El presente proyecto de acto legislativo no genera gastos económicos, fiscales y ecológicos a la Nación.”, de lo cual se concluye que no se afectaran recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>A continuación, se relacionan las actuaciones que se suscitaron respecto al tema en la Cámara de Representantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Gaceta 1348 del 29 de septiembre de 2023 - se presenta y publica el Proyecto de Ley número 244 de 2023 Cámara, Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad. 	<p style="text-align: right;">*202430000121893*</p> <ul style="list-style-type: none"> Gaceta 1539 del 07 de noviembre de 2023 - Informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y articulado del proyecto de Ley número 244 de 2023 Cámara. Gaceta 1628 del 23 de noviembre de 2023 - Informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate (aprobado en la Sesión presencial del 21 de noviembre de 2023, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 19) del Proyecto de Ley número 244 de 2023 Cámara. <p>Cordial saludo,</p> <p style="text-align: right;">  Firmado digitalmente por Luis Alberto Martínez Saldarriaga LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SALDARRIAGA Viceministro de Protección Social </p>
---	---

CARTA DE COMENTARIO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY 347 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.

<div style="text-align: center;">  <p>Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202411201179371 Fecha: 22-05-2024</p> </div> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor, JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General de la Cámara de Representantes Congreso de la República secretaria.general@camara.gov.co Calle 10 # 7-50 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Radicados 202442300529412 y 202421300185683, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 347 de 2023 Cámara “por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.”.</p> <p>Respetado doctor Lacouture,</p> <p>Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara “por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.” que cuenta con informe de ponencia para segundo debate y se encuentra en trámite en plenaria de la Cámara de Representantes, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3 de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:</p> <p>1. Antecedentes</p> <p>La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 202421300185683 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara “por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.”.</p>	<p>2. Concepto institucional, componente jurídico</p> <p>Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 484 del 26 de abril de 2024, que contiene el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley Ordinaria No.347 de 2023 Cámara “por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.”; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No.347 de 2023 Cámara radicado por el H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Mary Anne Andrea Perdomo, H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, H.R. John Jairo González Agudelo, H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. Susana Gómez Castaño, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán y la H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán, el 20 de diciembre de 2023, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente y se encuentra en trámite en plenaria de la Cámara de Representantes:</p> <p>2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios</p> <p>El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 347 de 2023 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.</p> <p>En ese sentido, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, dentro de sus consideraciones se refirió a las normas relacionadas al objeto del proyecto de Ley, así:</p> <p>“2.2 Normatividad Relacionada</p> <p>Actualmente ya se cuenta con un marco normativo vigente que permite reglamentar desde la defunción de la persona hasta la disposición final del cadáver, a saber:</p> <p>Ley 9 de 1979: Faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para establecer las normas y procedimientos así:</p> <p>“Artículo 516. Además de las disposiciones del presente título, el Gobierno por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para:</p> <p>a) La certificación y registro de la muerte de todo ser humano; b) La certificación y registro de las muertes fetales;</p>
---	--

- c) Practicar autopsias de carácter sanitario mediante la utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres para establecer la causa de la muerte o para investigaciones de carácter científico o docente;
- d) Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres;
- e) Que, en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;
- f) Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad;
- g) Controlar la obtención, conservación y utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres o proporcionados por seres vivos para fines terapéuticos, y
- h) Que todos los especímenes quirúrgicos obtenidos con fines terapéuticos o de diagnóstico sean sometidos a examen anatomopatológico, con el objeto de que los estudios epidemiológicos de morbilidad sean completos".

Resolución 5194 de 2010: Reglamenta la prestación de los servicios de los cementerios, inhumación, exhumación y cremación:

"Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres prestados por los cementerios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los cementerios que estén en funcionamiento y a los que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Quedan excluidos del cumplimiento de la presente resolución los cementerios de comunidades indígenas.

Artículo 29. Requisitos para la cremación de cadáveres o restos óseos o restos humanos. Para la cremación de cadáveres o restos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que los cadáveres o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
2. Tener la autorización de cremación o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida o de sus familiares después de la muerte.
3. Contar con la licencia de cremación, expedida a nivel municipal por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía.
4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.
5. Contar con el certificado del médico tratante en el cual conste que la persona ha muerto por causas naturales.

Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por enfermedad infecciosa o cualquier otra enfermedad de grave peligro para la salud pública, será determinado por la autoridad competente y podrá ordenar la cremación del cadáver de manera inmediata.

Parágrafo 2. Cuando se trate de la cremación de los cadáveres o restos óseos señalados en el artículo 24, la autorización para su cremación la expedirá la administración del cementerio.

Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres señalados como NN y de cadáveres identificados no reclamados, la autorización para la cremación la expedirá la autoridad judicial competente".¹

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.²

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso.³

2.2.2 Consideraciones específicas

¹ Concepto técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, radicado 202421300185683, al proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara.

² Artículo 1 del proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara.

³ Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo: "La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes inferiores a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios:

Artículos del proyecto de ley	Comentario
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, no se pronunció frente al articulado del proyecto de ley, sin embargo, manifestó frente a todo el texto lo siguiente: "2.2. Comentarios al Articulad <i>No se realizan comentarios al articulado, teniendo en cuenta las consideraciones en torno a la inconveniencia que se establecen en relación con la normatividad vigente y la facultad dada exclusivamente al Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la regulación de tecnologías para la disposición de cadáveres."</i>
Artículo 2°. Definición. La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.	No hay comentarios frente al presente artículo.
Artículo 3°. Principios. Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.	Se debe tener presente que el respeto a las creencias del fallecido o sus deudos no puede vulnerar las medidas sanitarias establecidas en la normatividad vigente, en especial la reglamentación que expide el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de la función asignada en el artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
Artículo 4°. Proveedores. El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que presten servicios funerarios	La habilitación de las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie para realizar proceso de hidrólisis alcalina

directamente y en especie en los términos del artículo 111 de Ley 795 de 2003.	debe someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente, pues se trata de la prestación de un nuevo servicio de disposición de cadáveres que debe ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 9 de 1979. Así las cosas, no basta la autorización del artículo 4 del proyecto de ley para prestar el servicio. Adicionalmente, se aclara que el artículo propuesto no está derogando la Ley 9 de 1979 y, por lo tanto, no se puede desconocer su aplicación.
Artículo 5°. Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina. La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía o Secretaría de Salud, según el caso.	La expedición de la licencia para el proceso de hidrólisis alcalina, debe someterse a las medidas sanitarias que se encuentran en la normatividad vigente, por tal razón, es necesario que la autoridad sanitaria intervenga en la reglamentación del objeto del presente proyecto de ley, pues la salubridad de los humanos, animales y las plantas depende de la buena disposición de los cadáveres.
Artículo 6°. Requisitos para el servicio funerario de hidrólisis alcalina. Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente. 2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte. 3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente. 4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta. 5. Certificado de defunción.	No hay comentarios frente al presente artículo.
Artículo 7°. Requisitos para los procesos generales de hidrólisis alcalina. Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de	Frente al presente artículo se sugiere solicitar concepto técnico al Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial a lo

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 432 483 502"> <p>cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> </td> <td data-bbox="488 432 794 468"> <p>relacionado con el numeral 2 del artículo 7 del proyecto de ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 515 483 571"> <p>1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 579 483 664"> <p>2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 672 483 801"> <p>Artículo 8°. <i>Incorporación.</i> En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.</p> </td> <td data-bbox="488 672 794 752"> <p>No se considera viable incluir dentro de los servicios funerarios la hidrólisis alcalina, pues se considera indispensable, previa a la incorporación, contar con la reglamentación sanitaria al respecto.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 808 483 870"> <p>Artículo 9°. <i>Reglamentación.</i> El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> </td> <td data-bbox="488 808 794 834"> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 878 483 904"> <p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="488 878 794 904"> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> </td> </tr> </table> <p>3. Conclusiones</p> <p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir sobre el proyecto de Ley Ordinaria No.347 de 2023 CÁMARA, que es INCONVENIENTE, por las razones que se resumen a continuación:</p> <p>3.3 La incorporación de la hidrólisis alcalina como servicio funerario debe estar antecedida por la reglamentación sanitaria en los términos de la Ley 9 de 1979 con miras a procurar la salubridad de los seres humanos, animales y plantas, pues esta depende de la buena disposición de los cadáveres.</p> <p>3.4 Adicionalmente, se debe tener en cuenta las observaciones del área técnica:</p>	<p>cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>relacionado con el numeral 2 del artículo 7 del proyecto de ley.</p>	<p>1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.</p>		<p>2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.</p>		<p>Artículo 8°. <i>Incorporación.</i> En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.</p>	<p>No se considera viable incluir dentro de los servicios funerarios la hidrólisis alcalina, pues se considera indispensable, previa a la incorporación, contar con la reglamentación sanitaria al respecto.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Reglamentación.</i> El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<p><i>"De acuerdo con las competencias otorgadas a este Ministerio por la Ley 09 de 1979, se considera que este proyecto de ley es INCONVENIENTE, toda vez que es facultad del Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias legales, reglamentar las particularidades para el manejo del cadáver de manera integral, teniendo en cuenta los riesgos a la salud pública que se generan por su manipulación, siendo este ministerio el garante de la salud como bien jurídico a proteger.</i></p> <p><i>Adicional, se requiere someter dichas modificaciones a instrumentos legales de fácil y necesaria actualización, esto dado que las tecnologías relacionadas con la disposición de cadáveres son oscilantes y entre tanto, el Ministerio como titular de la competencia debe realizar los cambios que estime necesarios.</i></p> <p><i>Es por ello, que desde esta cartera ministerial se está desarrollando el proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el manejo y gestión del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario y extrahospitalario y se modifica parcialmente la Resolución 5194 de 2010", en donde se incluye las condiciones y requisitos de las nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final."</i></p> <p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico</p>
<p>cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>relacionado con el numeral 2 del artículo 7 del proyecto de ley.</p>												
<p>1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.</p>													
<p>2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.</p>													
<p>Artículo 8°. <i>Incorporación.</i> En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.</p>	<p>No se considera viable incluir dentro de los servicios funerarios la hidrólisis alcalina, pues se considera indispensable, previa a la incorporación, contar con la reglamentación sanitaria al respecto.</p>												
<p>Artículo 9°. <i>Reglamentación.</i> El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>												
<p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>												
<p style="text-align: right;">*202421300185683*</p> <p>Bogotá, D.C.,</p> <p style="text-align: center;">MEMORANDO</p> <p>PARA: Dr. RODOLFO ENRIQUE SALAS DIRECTOR JURÍDICO</p> <p>DE: VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>ASUNTO: Consideraciones Proyecto de Ley No. 347 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres". Respuesta al radicado Ministerio de Salud 202442300529412.</p> <p>Estimado doctor,</p> <p>Este Viceministerio, tomando en cuenta la posición técnica emitida por la Dirección de Promoción y Prevención, emite pronunciamiento respecto del proyecto de ley relacionado en el asunto en los siguientes términos:</p> <p>1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa, fue presentada el 21 de febrero de 2024 por los Representantes a la cámara: David Alejandro Toro Ramírez, Mary Anne Perdomo, Oscar Darío Pérez Fineda, John Jairo González Agudelo, Pedro José Suárez Vacca, Susana Gómez Castaño, Carmen Felisa Ramírez Boscán y Gabriel Ernesto Parrado Durán¹, y de acuerdo con el texto aprobado en la primera ponencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes realizada el 17 de abril de 2024, tiene como objeto el siguiente:</p> <p>"La presente Ley tienen por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos"².</p> <p>1.1. Trámite procesal</p> <p>Luego de su radicación, por parte del Representante a la Cámara autor del proyecto de Ley, se cuenta con el informe de ponencia positivo, a través de la Gaceta del Congreso 321 del 01 de abril de 2023³. El 17 de abril de 2024 se realiza la primera ponencia la cual deriva con la proposición para realizar la eliminación de la frase "o inspección de policía".</p> <p>¹ Gaceta del Congreso N° 102 de 2024, pág. 1-12 ² Gaceta del Congreso N° 464 de 2024, pág. 20-35 ³ Gaceta del Congreso N° 321 de 2024, pág. 1-12</p>	<p>1.2. Contenido del proyecto</p> <p>Conforme el texto propuesto en el informe de ponencia positivo⁴ y de conformidad con la gaceta adjunta, el proyecto de ley cuenta con 10 artículos como se describe a continuación:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.</p> <p>Artículo 2°. Definición. La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.</p> <p>Artículo 3°. Principios. Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.</p> <p>Artículo 4°. Proveedores. El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del artículo 111 de Ley 795 de 2003.</p> <p>Artículo 5°. Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina. La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía o Secretaría de Salud, según el caso.</p> <p>Artículo 6°. Requisitos para el servicio funerario de hidrólisis alcalina. Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente. 2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte. 3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente. 4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta. 5. Certificado de defunción. <p>Artículo 7°. Requisitos para los procesos generales de hidrólisis alcalina. Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a las normativas sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>⁴ Gaceta del Congreso N° 484 de 2024, pág. 33-35</p>												

1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.

2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.

Artículo 8º. Incorporación. En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.

Artículo 9º. Reglamentación. El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

No se han presentado proyectos de ley relacionados con hidrólisis alcalina.

2.2. Comentarios al Articulado

No se realizan comentarios al articulado, teniendo en cuenta las consideraciones en torno a la inconveniencia que se establecen en relación con la normatividad vigente y la facultad dada exclusivamente al Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la regulación de tecnologías para la disposición de cadáveres.

2.3. Normatividad Relacionada

Actualmente ya se cuenta con un marco normativo vigente que permite reglamentar desde la defunción de la persona hasta la disposición final del cadáver, a saber:

Ley 9 de 1979: Faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para establecer las normas y procedimientos así:

Artículo 516. Además de las disposiciones del presente título, el Gobierno por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para:

- a) La certificación y registro de la muerte de todo ser humano;
- b) La certificación y registro de las muertes fetales;
- c) Practicar autopsias de carácter sanitario mediante la utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres para establecer la causa de la muerte o para investigaciones de carácter científico o docente;
- d) Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres;
- e) Que, en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las competencias otorgadas a este Ministerio por la Ley 09 de 1979, se considera que este proyecto de ley es **INCONVENIENTE**, toda vez que es facultad del Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias legales, reglamentar las particularidades para el manejo del cadáver de manera integral, teniendo en cuenta los riesgos a la salud pública que se generan por su manipulación, siendo este ministerio el garante de la salud como bien jurídico a proteger.

Adicional, se requiere someter dichas modificaciones a instrumentos legales de fácil y necesaria actualización, esto dado que las tecnologías relacionadas con la disposición de cadáveres son oscilantes y entre tanto, el Ministerio como titular de la competencia debe realizar los cambios que estime necesarios.

Es por ello, que desde esta cartera ministerial se está desarrollando el proyecto de resolución *“Por la cual se reglamenta el manejo y gestión del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario y extrahospitalario y se modifica parcialmente la Resolución 5194 de 2010”*, en donde se incluye las condiciones y requisitos de las nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final.

Cordialmente,

Jaime Hernán Urrego Rodríguez
 Firmado digitalmente por Jaime Hernán Urrego Rodríguez
JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
 Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;

- f) Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad;
- g) Controlar la obtención, conservación y utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres o proporcionados por seres vivos para fines terapéuticos, y
- h) Que todos los especímenes quirúrgicos obtenidos con fines terapéuticos o de diagnóstico sean sometidos a examen anatómopatológico, con el objeto de que los estudios epidemiológicos de morbilidad sean completos”.

Resolución 5194 de 2010: Reglamenta la prestación de los servicios de los cementerios, inhumación, exhumación y cremación:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres prestados por los cementerios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los cementerios que estén en funcionamiento y a los que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Quedan excluidos del cumplimiento de la presente resolución los cementerios de comunidades indígenas.

Artículo 29. Requisitos para la cremación de cadáveres o restos óseos o restos humanos. Para la cremación de cadáveres o restos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Que los cadáveres o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
- 2. Tener la autorización de cremación o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida o de sus familiares después de la muerte.
- 3. Contar con la licencia de cremación, expedida a nivel municipal por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía.
- 4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.
- 5. Contar con el certificado del médico tratante en el cual conste que la persona ha muerto por causas naturales.

Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad de grave peligro para la salud pública, será determinado por la autoridad competente y podrá ordenar la cremación del cadáver de manera inmediata.

Parágrafo 2. Cuando se trate de la cremación de los cadáveres o restos óseos señalados en el artículo 24, la autorización para su cremación la expedirá la administración del cementerio.

Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres señalados como NN y de cadáveres identificados no reclamados, la autorización para la cremación la expedirá la autoridad judicial competente”.

CONTENIDO	
Gaceta número 670 - Martes, 28 de mayo de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE COMENTARIOS	
	Págs.
Carta de Comentario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Informe de Ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 189 de 2023 Cámara, 158 de 2022 Senado, por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del ‘kit mujeres y personas gestantes cuentas conmigo’ a las mujeres y personas gestantes y se dictan otras disposiciones, Ley mujeres y personas gestantes cuentas conmigo	1
Carta de Comentario del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 244 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “Edadismo” o la discriminación por edad	2
Carta de Comentario del Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres	3